

**Expediente N° 13/2025**  
**Resolución N.º 406/2025**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Gandía

VISTA la reclamación número **13/2025**, formulada por [REDACTED], en representación del “GRUP VEINAL DE BENIOPA” contra el Ayuntamiento de Gandía y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 15 de enero de 2025, [REDACTED], en representación del “GRUP VEINAL DE BENIOPA”, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2025/200252, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta a varias solicitudes de acceso a información pública presentadas en fechas 15 de octubre de 2024 y 13 de diciembre de 2024 en las que solicitaba acceso a los expedientes administrativos instruidos en relación con los permisos y licencias de obras de los núms. 17, 22 y 43 del Carrer Nou, de Gandía.

Concretamente solicitaba:

**“Dos solicitudes de fecha 15/10/2024** *Que en fecha 19/08/2024 se denunció la ejecución de obras ilegales en el Carrer Nou núms. 17 y 22 donde se solicitaba el inicio de las actuaciones inspectoras y el expediente de disciplina urbanística, en uso del derecho de acceso a la información pública archivos y registros, y solicito información del estado de la tramitación de la denuncia y las actuaciones que se han realizado al respecto.*

**Solicitud de fecha 13/12/2024** *en la que solicita el expediente de obras de la vivienda del Carrer Nou núm. 43 de Beniopa”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia por un plazo de quince días al Ayuntamiento de Gandía por vía telemática, instándole en fecha 21 de enero de 2025 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 22 de enero de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Gandía.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Gandía – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Ahora bien, la reclamante presentó las distintas solicitudes de acceso a la información en nombre de una persona jurídica “Grup Veinal de Beniopa”, representando a una asociación de vecinos y, por tanto, de defensa de los intereses ciudadanos, por lo que la hemos de considerar como interesada en el procedimiento, a tenor de lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que “*las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca*”. Por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Importante cuestión que destacar es la materia sobre la que se solicita información, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

**Sexto.** – Llegados a este punto y antes de entrar a valorar el contenido de la reclamación, hemos de señalar que el Ayuntamiento de Gandía no resuelve las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la reclamante, ni tampoco contesta al requerimiento efectuado por este Consejo para que formulara alegaciones, por lo que desconocemos la posición jurídica del Ayuntamiento sobre la información solicitada, en este sentido se incumple el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que establece *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*. La administración, en su relación con los ciudadanos, está obligada a resolver las solicitudes que se presentan, cuestión que no se ha hecho en el supuesto que nos atañe.

**Séptimo.** – Entrando a valorar la información solicitada, ésta consiste en reclamar los expedientes por los que se otorga licencia de obras a determinadas viviendas sitas en el Carrer Nou con números 17, 22 y 43 de Beniopa en Gandía, no atendiendo las solicitudes por silencio de la administración. Este Consejo ha venido sustentando en múltiples resoluciones que la actividad urbanística supone información pública, ya que los expedientes y las correspondientes autorizaciones, licencias de obra, proyectos de obra u otros instrumentos de carácter urbanístico, se elaboran y desarrollan bajo el control y supervisión municipal, por lo que dichos documentos obran en poder del Ayuntamiento y constituyen información pública y con derecho de acceso de los ciudadanos. En este supuesto además concurren las circunstancias de comparecer como interesado, lo que le confiere a la reclamante una posición privilegiada y reforzada de acceso a la información pública, siendo la información que se solicita de carácter urbanístico que aún refuerza más el derecho de acceso.

Por todo ello, este Consejo Valenciano de Transparencia considera que la información solicitada es información pública y con derecho de acceso a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que no se observan límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni han sido expuesto en su momento por parte del Ayuntamiento de Gandía, el cual renunció a explicitar su posición ante esta reclamación, siendo interesado en el procedimiento y con derecho reforzado de acceso a la información urbanística solicitada, este Consejo procederá a estimar la reclamación presentada. Por último manifestar que en caso de que alguna de la documentación reclamada no exista, el ayuntamiento tendrá que comunicarlo a la reclamante de forma motivada y justificando su inexistencia.

**Octavo.** - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Gandía, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“(b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada en fecha 15 de enero de 2025 por [REDACTED] en nombre del “GRUP VEINAL DE BENIOPA” contra el ayuntamiento de Gandía, reconociéndole el derecho de acceso a la información pública solicitada, a tenor de lo establecido en los Fundamentos jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

**Segundo.** - Instar al Ayuntamiento de Gandía a que, en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones realizadas para su cumplimiento.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**